

## RESOLUCIÓN No. 02793

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 6017 DE 2011 "POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 7823 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010".**

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público

## **RESOLUCIÓN No. 02793**

encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2010ER51990 del 04 de octubre de 2010, VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT 800.148.763-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195-34, de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 16015 del 20 de octubre de 2010, en el que se sugiere otorgar el registro al elemento de publicidad ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 – 34.

Que mediante Resolución No. 7026 del 25 de octubre de 2010 se otorgó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195-34, solicitado por VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA.

Que mediante radicado posterior No. 2010ER52451 del 05-10-2010, la empresa DOMINA S.A. presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 -80, sentido sur – norte de esta ciudad.

Que posteriormente mediante concepto técnico No. 201001261 del 23 de noviembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual sugirió otorgar a la empresa

### RESOLUCIÓN No. 02793

DOMINA S.A., registro al elemento ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195-80 en el sentido sur - norte.

Que como consecuencia de la solicitud realizada por la empresa DOMINA S.A., mediante Resolución No. 7823 del 28 de diciembre de 2010, se otorgó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195-80 en el sentido sur – norte.

Que mediante radicado No. 2011ER71477 del 16 de junio de 2011, PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en su calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, identificada con NIT 800.148.763-1, solicita aclarar la Resolución 7026 del 25 de octubre de 2010, en cuanto al sentido del elemento pues según el peticionario se otorgó norte – sur siendo el solicitado sur – norte.

Que mediante radicado 2011ER80922 del 06 de julio de 2011 y en ejercicio del derecho de petición, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, solicitó aclarar la Resolución 7026 del 25 de octubre de 2010 con respecto al sentido; además solicitó revocar el registro concedido a la empresa DOMINA S.A. mediante la Resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010 ya que existe conflicto de distancia.

Que debido a lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 06134 del 12-08-2011, se concluyó que: “se sugiere a la Dirección Legal Ambiental revocar la Resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010 que otorgó el registro a la empresa DOMINA S.A.(...)”.

Que mediante Resolución 6017 del 31 de octubre de 2011, la Dirección de Control Ambiental revocó la Resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010, que otorgó registro de publicidad exterior visual para la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 45 No. 195 – 80 de propiedad de DOMINA S.A..

Que debido a un error en el artículo cuarto de la Resolución 6017 del 31 de octubre de 2011, se envió la comunicación para citación a una dirección que no correspondía al de la empresa DOMINA S.A., razón por la cual la Resolución fue notificada por edicto.

Que a raíz de lo anterior, la sociedad DOMINA S.A., interpuso acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Ambiente. Que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, revocó integralmente el fallo proferido por el juzgado 69 Civil Municipal tutelando el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad DOMINA S.A.

Que el juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, le ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente dejar sin valor y efecto la notificación que se realizó de la Resolución 6017 del 31 de octubre de 2011 para que procediera a realizarla en debida forma.

### RESOLUCIÓN No. 02793

Que dando cumplimiento a la orden judicial, se procedió a enviar el oficio a la empresa DOMINA S.A., el día 14 de mayo de 2013, para que se acercara a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a notificarse de la Resolución precitada.

Que la empresa no asistió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente para notificarse personalmente de la Resolución, razón por la cual se fijó edicto y la empresa se notificó el 4 de junio de 2013.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado No. 2013ER069114 del 12 de junio de 2013 y estando dentro del término legal la sociedad DOMINA S.A., a través de su representante legal ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 6017 de 2011, argumentando que:

"(...)

Con fundamento en lo anterior, es evidente que la sociedad DOMINA S.A., cumplió con todos los requisitos y procedimientos para obtener legalmente la licencia de la publicidad exterior visual, prueba de ello es que luego de cumplir con todos los requisitos, fue la misma Secretaría de Ambiente quien otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla.

Así las cosas, se esta(sic) causando un perjuicio injustificado a la sociedad que represento, pues en virtud del registro que la Secretaría de Ambiente otorgó, se celebró un contrato de arrendamiento con un termino de duración de diez (10) años, y al revocarse dicha licencia el detrimento patrimonial que sufre es muy grave, sin contar con las consecuencias jurídicas que esto acarrearía.

Además, expresa la Ley 99 de 1993: "La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender las licencias ambientales, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, **cuando quiera que las condiciones y exigencias por ellas establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición**".

En consonancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el motivo fundamental de la Resolución 6017 no es el incumplimiento, o falta en el lleno de los requisitos para obtener la licencia por parte de DOMINA S.A., pues por el contrario y como lo demuestran las pruebas, esta cumplió con todas las pautas y requisitos; y apreciarse que el verdadero motivo de la resolución 6017 corresponde a un ERROS por parte de la Dirección de Control Ambiental, como consta y se declara en la misma resolución.

### RESOLUCIÓN No. 02793

Es por esto, que resulta un perjuicio grave e injustificable el que se revoque la licencia de la publicidad a la sociedad DOMINA S.A., pues está(sic) en ningún momento incumplió con la normatividad vigente, y resulta ilegal e injustificable, que esta sociedad, deba resultar perjudicada por un error de la administración.

### III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito la revocatoria de la Resolución 6017 del 31 de octubre de 2011 “por la cual se revoca la resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010”.  
(...)”.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaria procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

El problema se fundamenta en que hay una empresa que radicó la solicitud para registrar la valla comercial primero que la sociedad DOMINA S.A., en el mismo predio, el cual tiene direcciones diferentes.

El 4 de octubre de 2010, la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, mediante radicado No. 2010ER51990 solicitó registro para ubicar una valla en la dirección Avenida carrera 45 No. 195-34.

Que el día 5 de octubre de 2010, la sociedad DOMINA S.A., mediante radicado No. 2010ER52451 presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195-80 sentido sur-norte.

Que el día 20 de octubre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 16015 del 20 de octubre de 2010, en el cual se sugirió otorgar el registro solicitado a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, para el elemento instalado en la Avenida Carrera 45 No. 195-34.

Que el día 23 de noviembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 201001261 sugirió otorgar el registro solicitado a la empresa DOMINA S.A. para el elemento instalado en la Avenida Carrera 45 No. 195-80 en el sentido sur – norte.

Que el día 25 de octubre de 2010, se expidió la Resolución 7026 mediante la cual se otorgó el registro solicitado por la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA.

Que el día 28 de diciembre de 2010, se expidió la Resolución 7823 mediante la cual se

### **RESOLUCIÓN No. 02793**

otorgó el registro solicitado por la sociedad DOMINA S.A.

En el caso concreto, la normatividad distrital que regula el tema de la publicidad exterior, establece que las solicitudes de registro se deben resolver en el orden de radicación con el cual ingresan a la entidad. El artículo 13 de la Resolución 931 de 2008 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 13- PRELACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación”.

Adicionalmente, el artículo 11, literal a) del Decreto 959 de 2000 señala:

“ARTÍCULO 11. Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad”

Que el concepto técnico No. 06134 del 12 de agosto de 2011 que surgió de un derecho de petición del señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, que corresponde al expediente SDA-17-2010-2269, ha sido claro al establecer que:

“c. DATOS DE CAMPO

Durante el desarrollo de la diligencia al predio en mención, se pudo establecer que la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, tiene instalada una valla comercial en la Av. Carrera 45 No. 195 – 80, dirección actual con orientación Sur – Norte.

En dicha visita, se evidenció que efectivamente la solicitud de registro con radicado 2010ER52451 del 05-10-2010 presentada por la empresa DOMINA S.A., la hizo para la valla ubicada en la misma dirección y sentido de la publicidad (Sur – Norte), para la cual la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- profirió la Resolución No. 7823 del 28-12-2010.

Esta solicitud evidentemente fue posterior a la presentada por VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA. (...).  
(...)”.

Como se puede observar, la normatividad establece dos cosas claramente, primero que

### **RESOLUCIÓN No. 02793**

las solicitudes se deben resolver en el orden de radicación, en este caso la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, presentó primero la radicación, por lo cual tiene un derecho de prelación sobre la sociedad DOMINA S.A.. En segundo lugar, las normas son claras al indicar que las vallas deben estar a determinada distancia, la una de la otra, razón por la cual, la valla de DOMINA S.A. no cumple con la normatividad, ya que no está ubicada a la distancia necesaria de la valla de VALLAS MODERNAS, razón por la cual, no cumple con la normatividad existente.

Adicionalmente, la administración tiene la potestad de revocar los actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual indica que:

“Artículo 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier de los siguientes casos:

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Por su parte, la normatividad también establece un tiempo para poder revocar los actos administrativos, al respecto el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 71. OPORTUNIDAD. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este ultimo caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”

De lo anterior se puede concluir que la Secretaría Distrital de Ambiente, puede revocar sus actos si se causa un agravio injustificado a una persona y lo puede hacer en cualquier momento, incluso si cuando la persona haya acudido a los tribunales administrativos, siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha aprobado que la administración retire del ordenamiento jurídico sus actos administrativos sin el consentimiento de previo del titular, la sentencia T-033 de 2002, MP Rodrigo Escobar Gil, se estableció lo siguiente:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un autentico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste

### RESOLUCIÓN No. **02793**

en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Lo anterior, demuestra que la Secretaría Distrital de Ambiente, es competente para revocar sus propios actos administrativos, ya que se da cumplimiento a la normatividad que lo permite por lo que el argumento del representante legal de la sociedad DOMINA S.A., de que es ilegal e injustificable que la Secretaría revoque la Resolución no es procedente, por cuando hay conflicto de distancia y prevalece la solicitud que se haya radicado primero.

El recurrente considera que la sociedad DOMINA S.A., no ha incumplido con la normatividad sino que hubo un error por parte de la administración y en razón al error se expidió la Resolución 6017 de 2011. Al respecto se le debe manifestar a la empresa, que la Secretaría Distrital de Ambiente, no ha incurrido en ningún error, ya que al verificar la distancia entre la valla de la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA, quién presentó primero la documentación para que se le otorgara el registro y la valla de la sociedad DOMINA S.A., la segunda valla no cumple con la distancia establecida en la normatividad, razón por la cual, entre otras, se debe confirmar la Resolución 6017 de 2011 en su totalidad.

Finalmente, en el recurso de reposición se indica que se genera un perjuicio grave e injustificado a la empresa por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que celebró un contrato de arrendamiento por un lapso de 10 años. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no hay derechos adquiridos, y eso lo ha establecido el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, el cual señala:

“Artículo 2. CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la **autorización** otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, **cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos**, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener el nuevo registro o su actualización. (...)

Por lo tanto, las negociaciones que haya efectuado la empresa no son del resorte de la administración, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, pues lo único que le interesa a la entidad es velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual y en este caso, la sociedad DOMINA S.A., presentó la documentación después de la sociedad VALLAS MODERNAS LTDA y además, la valla de DOMINA S.A., no está a la distancia que establece la normatividad.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del



### RESOLUCIÓN No. 02793

presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 6017 del 31 de octubre de 2011.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”*

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.....”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 6017 del 31 de octubre de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de DOMINA S.A., en la Calle 100 No. 17 A -36, oficina 504, de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 02793**

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos): SDA-17-2010-2981  
Elaboró:

Carlos Augusto Cuervo Ruiz	C.C: 10323689 88	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 751 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
<b>Revisó:</b>					
Olga Cecilia Rosero Legarda	C.C: 27074094	T.P: 14196CSJ	CPS: CONTRAT O 583 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/08/2013
Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRAT O 275 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/11/2013
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1357 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13-05-2014 ( ) días del mes de  
del año (2014 ), se notifica personalmente el  
contenido de Resolución 2793/2013 al señor (a),  
de Jairo Campesano Suarez en su calidad  
de Apoderado.

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 4.546.051 de  
Riosucio T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Firma]

Dirección: CL 100 No 17976

Teléfono (s): 5207060

QUIEN NOTIFICA: [Firma]

2:14 PM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 MAY 2014 ( ) del mes de  
del año (2014 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA